

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00195-00
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN CHICA MIRANDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 1336

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 340ISP/2018 (fl. 103).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de junio de 2018 (fls. 97-101), que resolvió revocar la decisión proferida por este despacho el 26 de julio de 2017 (fl. 85-87) que negó librar mandamiento de pago, y ordenó estudiar y si se consideraba pertinente adecuar la demanda al medio de control que corresponda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 28 de junio de 2018 (fl. 97-101).

Al respecto, se evidencia que el *ad quem* señaló en la mencionada providencia que:

“(…) En ese orden de ideas, si considera el actor que en la respectiva decisión judicial, este Tribunal no ordenó que se hiciera descuento alguno para ser trasladado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y concluye que la actuación de la entidad enjuiciada fue más allá de la condena al pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir por el demandante, y que el descuento efectuado en la Resolución No. 1213 del 23 de septiembre de 2011 modificó la situación jurídica excediendo lo ordenado en la sentencia que se presentó como título ejecutivo, la situación no se puede resolver a través del proceso ejecutivo, sino del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contrario a lo indicado por el ejecutante.

En consecuencia, como bien lo manifestó el *a quo*, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., al juez de lo contencioso administrativo le corresponde admitir la demanda que reúna los requisitos legales y darle “el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”, por lo que atendiendo a dicha facultas, la presente demanda debe ser adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que mediante Resolución No. 1213 del 23 de septiembre de 2011, la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía dio cumplimiento a la sentencia proferida el 19 de agosto de 2010, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y procedió a pagar a favor del señor Teniente Coronel José Joaquín Chica Miranda, la suma de \$504.452.783,38, por concepto de sueldos y demás prestaciones, suma de la cual fueron descontados \$163.061.995,00, por concepto de asignación de retiro desde el 28 de noviembre de 2001 hasta el 30 de junio de 2011.

Por lo tanto, resulta claro que el acto de liquidación expedido por la entidad ejecutada efectivamente modificó la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en la sentencia base de la ejecución, ya que ordenó el descuento de \$163.061.995,00. Así las cosas, la Resolución No. 1213 del 23 de septiembre de 2011 no es un mero acto de ejecución, sino una nueva decisión administrativa que creó una situación jurídica determinada para el ejecutante, ya que con la expedición del acto administrativo demandado se generó un hecho nuevo no decidido en la sentencia a la que se está dando cumplimiento, es decir, existe una situación jurídica nueva no discutida ni definida en el fallo, es decir que ello comprende un hecho nuevo que amerita control jurisdiccional.

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, si bien en principio la administración no está manifestando su voluntad unilateral sino que acata la decisión del juez ordinario, en cuanto a pagar los salarios y prestaciones dejadas de percibir por el demandante, realizó un descuento por las mesadas percibidas como asignación de retiro entre el 28 de noviembre de 2001 hasta el 30 de junio de 2011.

Con lo anterior, se tiene que si bien en principio la resolución en mención sería un acto de ejecución, la administración impuso un descuento que la sentencia que conforma el título ejecutivo no impartió, por lo que existe un hecho nuevo que constituye una situación jurídica no discutida por el proceso ordinario, por lo que amerita un control jurisdiccional en dicho sentido, pues la administración ya no está dando cumplimiento al fallo dictado por el tribunal, sino que está manifestando su voluntad al imponer un descuento que el fallo no dispone.

Así las cosas, en el presente caso no es procedente la acción ejecutiva, ya que lo que pretende el actor es el reintegro de la suma de \$163.061.995 descontada por la entidad en la Resolución No. 1213 del 23 de septiembre de 2011 que dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues no es una orden que se desprenda del correspondiente título ejecutivo, sino es una manifestación de la voluntad de la administración al considerar que se debía descontar dicha suma, por lo que solo es posible discutir la legalidad de tal actuación mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la que a la presente demanda se le dará el trámite de dicho medio de control conforme lo indicado en los Artículos 138 y 171¹ del CPACA.

Ahora bien, precisado lo anterior, sería del caso ordenar a la parte demandante que adecuara el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho. No obstante, se tiene que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, toda persona que se crea lesionada cuenta con el término de cuatro meses contados desde el día siguiente de la publicación, notificación o ejecución del acto, salvo respecto de aquellos actos que reconocen prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo.

En el presente caso, no se trata del reconocimiento de una prestación periódica, ya que el acto administrativo que sería objeto de demanda reconoció sumas de dinero en concreto, por lo que la demanda se debía haber interpuesto dentro de los 4 meses contados desde el día siguiente de la publicación, notificación o ejecución del acto.

En este punto, es válido precisar que en lo concerniente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, teniendo en cuenta los presupuestos de seguridad jurídica, criterios de racionalidad y suficiencia temporal para ejercer la reclamación por vía judicial, se determinó lo siguiente:

¹ “ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00195-00
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN CHICA MIRANDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

*"Ha sostenido la Doctrina que la caducidad respecto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ha sido considerada un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, si se tiene en cuenta que la acción en sí misma encarna la esencia de la antigua Plena Jurisdicción, ejemplo típico de mecanismo subjetivo de acceso a la justicia Contencioso Administrativa, en procura de obtener pronunciamiento frente a las pretensiones de indiscutible contenido personal y patrimonial. Esta actitud del Legislador limitadora del derecho a reclamar en juicio los derechos que se consideren vulnerados, no puede considerarse en forma alguna una violación o desconocimiento de la garantía Constitucional del libre acceso a la Administración de Justicia. Todo lo contrario, como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos"*².

Así las cosas, la Resolución No. 1213 del 23 de septiembre de 2011 tiene fecha de recibido por el demandante del 29 de septiembre de 2011 (fl. 61 rev), y la demanda fue radicada el 29 de julio de 2015 (fl.1), por lo que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducada.

En otras palabras, conforme lo establecido en el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA, el cual establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte contaba con el término de cuatro meses para interponer la respectiva demanda.

Por lo anteriormente considerado, será rechazada la presente demanda de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del Artículo 169 del CPACA., el cual dispuso que el rechazo de la demanda procederá en caso de que opere el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 28 de junio de 2018, por medio de la cual resolvió revocar auto del 26 de julio de 2017 (fl. 85-87), que negó el mandamiento de pago, en consecuencia.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite del presente proceso al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor JOSÉ JOAQUÍN CHICA MIRANDA, identificado con C.C. 73.127.080, contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 169 del CPACA, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado el original de la demanda y sus anexos. Hechas las anotaciones de Ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

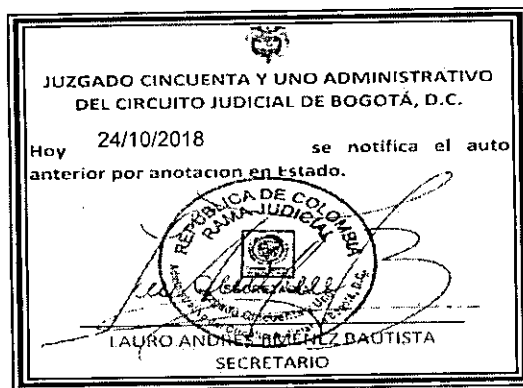

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

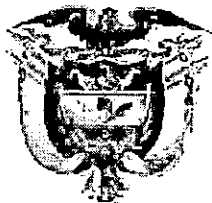
LPGO

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), radicación número: 05001-23-31-000-2011-01102-01(3889-13).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00195-00
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN CHICA MIRANDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00371-00**
Demandante: **JOSE JOAQUIN SERRANO LIS**
Demandado: **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1335

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSE JOAQUIN SERRANO LIS, identificado con C.C. No. 93.365.349, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSE JOAQUIN SERRANO LIS, identificado con C.C. No. 93.365.349, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00371-00
Demandante: JOSE JOAQUIN SERRANO LIS
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

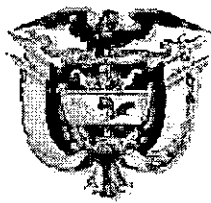
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA RIOS BONILLA, identificada con C.C. 1.013.601.581 y T.P. 293.129 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00516-00
Demandante: MID JANET SUÁREZ PINILLOS
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-
FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1963

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 22 de agosto de 2018 (fls. 65 a 66), decretó la práctica de pruebas a la Secretaría Distrital de Hacienda y al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP.

En cumplimiento a lo anterior, la secretaría del despacho procedió a elaborar los oficios Nos. 01190/J51AD y 01191/J51AD, los cuales fueron radicados en las citadas entidades (fls. 88 y 87), y pese a que a folios 73 a 85 se advierte la respuesta emitida por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP al anterior requerimiento, por otro lado, se avizora que la respuesta ofrecida por la Secretaría Distrital de Hacienda a folios 95 a 105, no está completa, como quiera que solo aportó las certificaciones de factores salariales devengados por la demandante del año 1971 al año 1980.

De conformidad con lo anotado, se hace necesario requerir una vez más a la Secretaría Distrital de Hacienda para que aporte certificación de los factores salariales sobre los cuales cotizó la demandante en el lapso comprendido entre el 11 de marzo de 1971 al 24 de julio de 1980, los cuales no fueron allegados al expediente.

Para tal efecto, el apoderado de la demandante deberá retirar y acreditar la radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

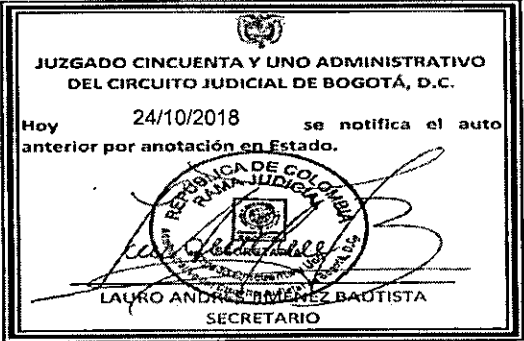
RESUELVE

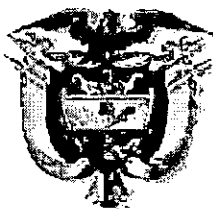
OFICIAR a la a la Secretaría Distrital de Hacienda para que aporte certificación de los factores salariales sobre los cuales cotizó la demandante en el lapso comprendido entre el 11 de marzo de 1971 al 24 de julio de 1980 de la señora Mid Janeth Suárez Pinillos, identificada con C.C. 41.714.243, conforme a lo anotado en precedencia.

El oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00063-00
Demandante: JAIRO NORBERTO HEREDIA BARRETO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1962

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de agosto de 2018 (fls. 100 a 101) y las documentales aportadas obrantes a folios 107 a 113 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

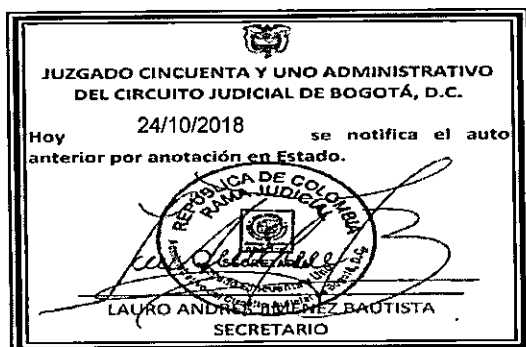
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

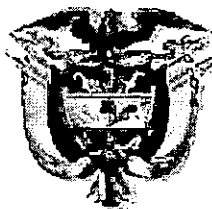
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00462-00**
Demandante: **JOSÉ LUIS ROSERO RIASCO**
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1961

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de mayo de 2018 (fls. 438 a 440) y las documentales aportadas obrantes a folios 491 a 493, 5 a 47 cdno. 2, 58 a 80 del cdno. 2 y 88 a 95 del cdno. 2 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

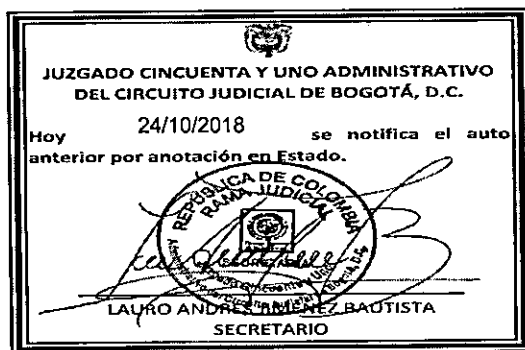
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

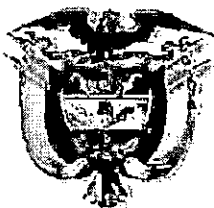
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00060-00
Demandante: MARTHA JANETH DÍAZ AVELINO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1960

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de septiembre de 2018 (fls. 116 a 117), las documentales aportadas obrantes a folios 129 a 132 y 137 a 158 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

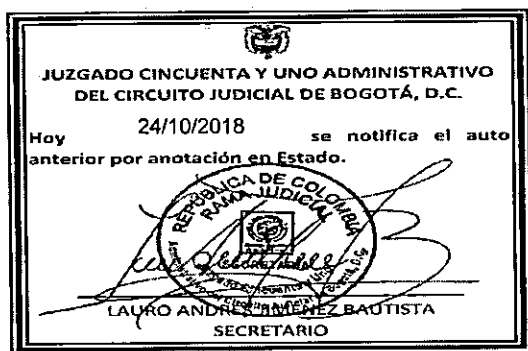
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

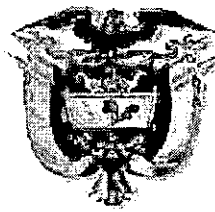
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00166-00**
Demandante: **JOSÉ ALEJANDRO ROJAS MOGOLLÓN**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1959

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de septiembre de 2018 (fls. 113 a 114), las documentales aportadas obrantes a folios 118 a 122 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

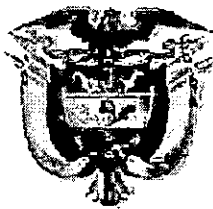
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00067-00
Demandante: JULIO CESAR ACEVEDO VELÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1958

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de septiembre de 2018 (fls. 108 a 109), las documentales aportadas obrantes a folios 116 a 119 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

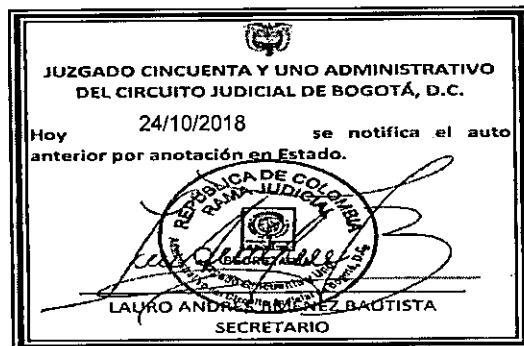
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00444-00**

Demandante: **LAZARO FAJARDO**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 1957

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del de 25 de enero de enero de 2018 (fls. 88-98), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido el 20 de noviembre 2017 (fls. 54-55).

En ese orden, se dispondrá correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al doctor José Fernando Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.889.216 y T.P. No. 122.816 como apoderado general de la entidad ejecutada y a la doctora Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.411.578 y T.P. No. 239.922 como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos del poder general y el poder de sustitución obrantes a folios 65-87 del plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.

2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.

3.- RECONOCER personería para actuar al doctor José Fernando Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.889.216 y T.P. No. 122.816 como apoderado general de la entidad ejecutada y a la doctora Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.411.578 y T.P. No. 239.922 como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos del poder general y el poder de sustitución obrantes a folios 65-87 del plenario.

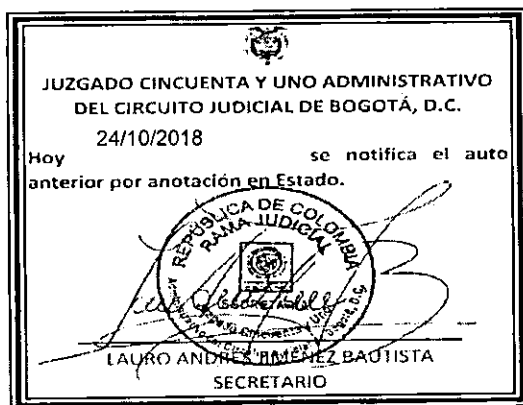
4.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00
Demandante: LAZARO FAJARDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES- UGPP
EJECUTIVO LABORAL

LPGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00058-00
Demandante: OLGA ESTHER SÁNCHEZ CABRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1956

Advierte el despacho que ante el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia condenatoria en el proceso de la referencia (fls. 98-102), el despacho procedió a realizar audiencia de conciliación conforme lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A., llevada a cabo el 10 de octubre de 2018 (fl. 114).

De igual manera, en vista de la inasistencia de la apoderada de la parte demandada a la citada audiencia, se le concedió el término de 3 días siguientes a la realización de esta, para que justificara su inasistencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2018.

No obstante lo anterior y transcurrido el término dispuesto en la audiencia realizada el 10 de octubre de 2018, la apoderada de la parte demandada no allegó justificación alguna sobre su inasistencia a la audiencia de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., conllevando a que en esta instancia procesal se deba declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de agosto de 2018, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

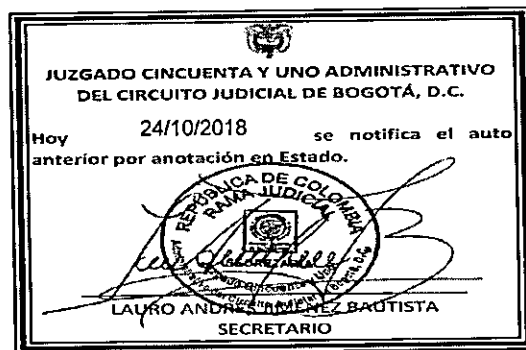
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia condenatoria dictada el 29 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales noveno y décimo de la sentencia de 29 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00008-00**
Demandante: **CILIA MARÍA MENDOZA AYURE**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1955

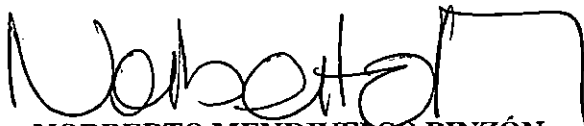
Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte ejecutante, se deberá poner en conocimiento a dicho apoderado la respuesta allegada por el Banco de Bogotá sobre el requerimiento efectuado por este despacho en oficio No. 1297/J51AD, visible a folios 83-86 del cuaderno de medidas cautelares, con el fin de que haga las manifestaciones del caso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

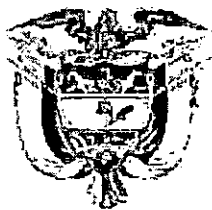
RESUELVE:

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO** al apoderado de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Banco de Bogotá y que reposa a folios 83-86 del cuaderno de medidas cautelares.
- 2.- Comuníquese** la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.
- 3-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-707-2010-00242-00**

Demandante: **JOSÉ DE JESÚS CAMACHO MAYORGA**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1954

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, mediante auto de sustanciación del 17 de julio de 2018¹, se ordenó requerir a los bancos Popular y Occidente con el fin de que allegaran la información allí solicitada.

En cumplimiento a dicha orden, se realizaron los oficios No. OC 1018/J51AD y 1019-18/J51AD del 24 de julio de 2018.

Al respecto, mediante auto del 18 de septiembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que acreditara la radicación del oficio No. OC. 1018/J51 AD y se ordenó poner en conocimiento a dicho apoderado la respuesta allegada por el Banco de Occidente visible a folios 36-37 del cuaderno de medidas cautelares, con el fin de que hiciera las manifestaciones del caso.

Ahora bien, mediante memorial del 25 de septiembre de 2018, la parte ejecutante acreditó la radicación del mencionado oficio el 19 de septiembre de 2018 (fls. 436 y 438 C1). Luego, por memorial radicado el 05 de octubre de 2018, el Banco Popular allegó respuesta al requerimiento realizado por este despacho conforme al oficio radicado por la parte ejecutante (fls. 41-42 cuaderno de medidas cautelares).

En consecuencia, previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar se deberá poner en conocimiento al apoderado de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Banco Popular sobre el requerimiento efectuado por este despacho en oficio No. OC. 1018/J51 AD del 24 de julio de 2018, visible a folios 41-42 del cuaderno de medidas cautelares, con el fin de que haga las manifestaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

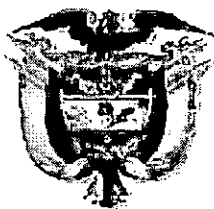
- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO** al apoderado de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Banco Popular y que reposa a folios 41-42 del cuaderno de medidas cautelares.
- 2.- Comuníquese** la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.
- 3-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

¹ Ver fl. 31 c2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00390-00**
Demandante: **JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1953

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de septiembre de 2018 (fls. 76 a 77), y las documentales aportadas obrantes a folios 90 a 92 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00077-00
Demandantes: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ POVEDA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1952

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 411ISP/2018 del 17 de septiembre de 2018 (fl. 97), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de agosto de 2018 (fls. 83-90), que confirmó la sentencia del 29 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 48-52), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en la referida providencia del 23 de agosto de 2018.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

La Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos deberá igualmente determinar el valor de las costas según lo dispuesto en las sentencias del 29 de octubre de 2015 y 23 de agosto de 2018 (fls. 48-52 y 83-90).

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en la referida providencia del 23 de agosto de 2018.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso y costas según lo dispuesto en las sentencias del 29 de octubre de 2015 y 23 de agosto de 2018 (fls. 48-52 y 83-90).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00077-00
Demandante: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ POVEDA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00077-00
Demandante: CARLOS ARMANDO QUINTERO ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1951

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 20 de septiembre de 2018 (fls. 110-116), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 123-126) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

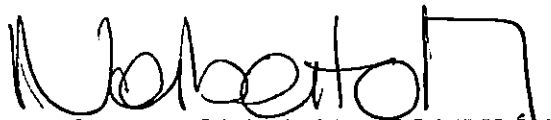
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 20 de septiembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00539-00
Demandante: MARTHA ROA CUCA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1950

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 28 de septiembre de 2018 (fls. 397-401) y su adición del 3 de octubre de 2018 (fl. 402), por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de septiembre de 2018 (fls. 383-389), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

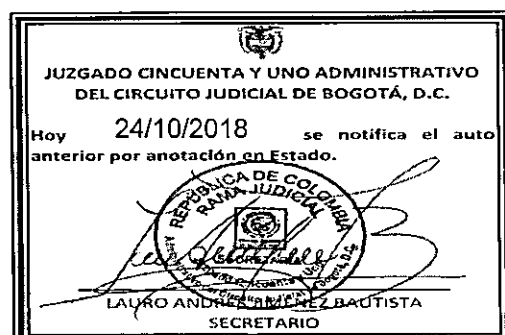
FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-017-2008-00565-00**
Demandante: **HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ**
Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sus. No. 1949

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que, mediante auto del 15 de agosto de 2017 (fls. 53 a 54), se ordenó remitir al Banco de Bogotá la información necesaria para ejecutar la orden de embargo decretada por medio del Auto Interlocutorio No. 535 del 3 de mayo de 2017 (fls. 25 a 26).

A través del Oficio No. 1432 de fecha 27 de septiembre de 2017 (fl. 61), la secretaria del despacho dio cumplimiento a la anterior decisión, sin que el abogado de la parte actora retirara el oficio y acreditara su radicación en la mencionada entidad bancaria.

Posteriormente, mediante auto de 07 de diciembre de 2017 (fl. 65) y del auto del 13 de marzo de 2018 (fls. 73-74), se requirió nuevamente al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que gestionara y acreditara el trámite, entre otros, del oficio No. 1432 de fecha 27 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte ejecutante retiró el mencionado oficio conforme obra a folio 61 del expediente y mediante memorial el 15 de marzo de 2018 (fl. 75) acreditó su radicación a la entidad Banco de Bogotá, el 22 de enero de 2018 (fl. 77).

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad Banco de Bogotá para que informe el trámite dado al oficio No. 1432 de fecha 27 de septiembre de 2017, radicado por la parte ejecutante en dicha entidad bancaria el 22 de enero de 2018.

Así mismo, se le advertirá al apoderado de la parte ejecutante que se le entregará el oficio ordenado, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1- REQUERIR a la entidad Banco de Bogotá para que informe el trámite dado al oficio No. 1432 de fecha 27 de septiembre de 2017, radicado por la parte ejecutante en dicha entidad bancaria el 22 de enero de 2018.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

2.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN –
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EJECUTIVO LABORAL

lpgo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sus. No. 1948

Revisado el expediente se tiene que mediante providencia del 16 de mayo de 2018, el despacho resolvió, entre otras decisiones, lo siguiente: “*Por Secretaría, ELABÓRESE y ENTRÉGUESE el título judicial No. 400100005551961 que se encuentra a órdenes de este despacho, a la abogada Sandra Milena Castellanos González, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.438.806 y T.P. No. 158.826 del Consejo Superior de la Judicatura, por la suma de ciento veinte millones de pesos m/cte (\$120.000.000,00).*” (fl. 874).

Luego, mediante auto del 10 de julio de 2018 (fl. 876), el despacho ordenó requerir a la mencionada apoderada para que retirara el título judicial No. 400100005551961, sin que a la fecha haya hecho manifestación o actuación alguna.

Por lo tanto, se ordenará requerir por segunda vez a la abogada Sandra Milena Castellanos González, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.438.806 y T.P. No. 158.826 del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que retire el título judicial No. 400100005551961.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

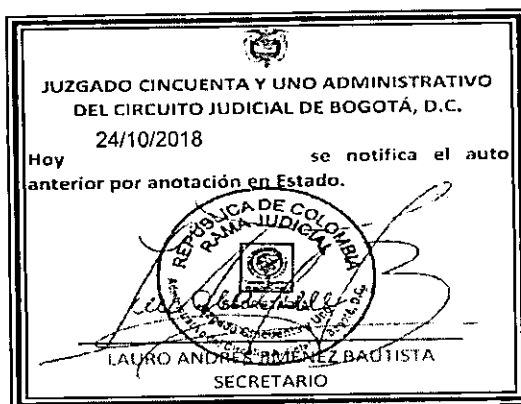
PRIMERO.- REQUIÉRASE por segunda vez a la apoderada, Sandra Milena Castellanos González, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.438.806 y T.P. No. 158.826 del Consejo Superior de la Judicatura para que retire el título judicial No. 400100005551961 que se encuentra a órdenes de este despacho, por la suma de ciento veinte millones de pesos m/cte (\$120.000.000,00).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

lpgo





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00401-00
Demandante: ADELAIDA MARÍA JIMÉNEZ URIBE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1912

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 149 a 157), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 4 de septiembre de 2018 (fls. 137 a 140), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

Por otro lado, visto el memorial que obra a folio 158 del expediente se tiene que el apoderado de la entidad demandada JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, sustituyó el poder a él conferido a la abogada LEIDY LORENA ACEVEDO PRADA, identificada con C.C. No. 1.092.353.566 y T.P. No. 281.299 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances de la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día treinta y uno (31) de octubre de 2018, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada LEIDY LORENA ACEVEDO PRADA, identificada con C.C. No. 1.092.353.566 y T.P. No. 281.299 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 158 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00144-00**
Demandante: **MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS**
Demandado: **CAJA DE VIVIENDA POPULAR, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO Y ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**

ACCIÓN DE GRUPO

Auto Sust. C - 268

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas por el despacho fueron allegadas al expediente, y en atención a lo previsto en el Artículo 63 de la Ley 742 de 1998, este despacho dispondrá el término común de cinco (5) días, para que las partes y el Ministerio Público formulen por escrito sus alegatos de conclusión.

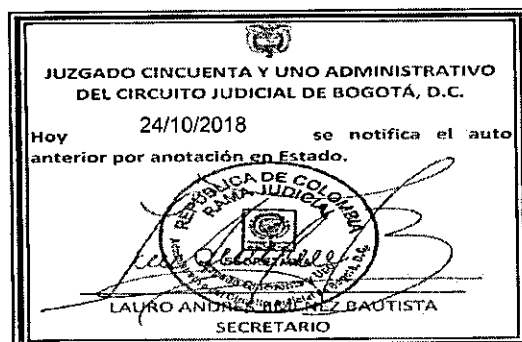
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1. **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley 472 de 1998.
2. Una vez vencido el término de traslado, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



Lkgd